



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 82039/2016: “SIEGENTHALER, DANIEL VICTOR Y OTROS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL Y OTRO s/ EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, de agosto de 2022.- PA (sm)

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 17/02/2022, contra la resolución del 09/02/2022, concedido por auto del 23/02/2022, el cual ha sido replicado por la parte codemandada el 17/03/2022; y

CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución del 09/02/2022, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar -en lo que aquí interesa- a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Ministerio de Transporte toda vez que de la documentación aportada como de los propios dichos de la actora no surgía que dicho Ministerio pueda ser considerado como persona especialmente habilitada para asumir la calidad de demandado en relación con el objeto de este proceso.

II- Que, en su memorial de fecha 07/03/2022, el recurrente manifiesta -en síntesis- que desde el comienzo de su actividad laboral, trabajó con todo lo inherente al transporte. Indica que por diferentes cambios de estructura el ministerio y/o secretaría para el que trabajaba solo cambiaba de denominación, pero las competencias y funciones se mantenían.

Esboza que el Ministerio de Transporte hoy es el continuador del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y actualmente tiene las misiones y funciones relacionadas



con el transporte aéreo, que tenía en aquel entonces éste último y que las ejercía a través de la ex Subsecretaría de Transporte Aéreo dependiente a la ex Secretaría de Transporte.

Indica que la norma de creación de la Administración Nacional de Aviación Civil establece que es un ente descentralizado de la ex Secretaría de Transporte.

Afirma que el Ministerio de Transporte es continuador de los ex Ministerio de Economía y Obra y Servicios Públicos, Ministerio de Economía y Producción, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en lo que compete al transporte.

III- Que, el Ministerio de Transporte en oportunidad de responder el memorial en el escrito del 17/03/2022, en primer lugar, resalta respecto a las argumentaciones vertidas en el recurso incoado que “...no realiza una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que intenta atacar...” razón por la que solicita que se declare desierto.

Por otra parte, y en torno a los agravios esgrimidos por el recurrente considera que “...no existe razón jurídica alguna que permita establecer algún vínculo entre su parte y la A.N.A.C....”.

IV- Que, preliminarmente es necesario advertir que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, esta Sala, “FRADECO SRL c/ EN- Mº Desarrollo Social y otro s/ proceso de conocimiento”, del 10/3/2016; “Cuba Ramos, Carlos c/ EN -Mº Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, del 7/12/2017; “Olimpia Asociación Mutual c/ EN- ANSES s/ medida cautelar”, del 4/7/2019; “Acevedo González, Ramón c/ EN- M Interior OP Y V- DNM s/ recurso directo DNM”, de 25/11/2020;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 82039/2016: “SIEGENTHALER, DANIEL VICTOR Y OTROS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL Y OTRO s/ EMPLEO PUBLICO”

Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión - TRANSENER SA c/ TRANSPORTE PATAGONICA SA s/ proceso de conocimiento”, del 21/4/2021, entre otros).

V- Que, sentado ello, cabe recordar que la Corte Suprema ha expresado que la falta de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad (Fallos: 310:2943; 312:2138; 317:1615; 318:1323; 322:2525; 330:4811; 343:412; entre otros).

Asimismo, ha indicado que “para determinar su configuración resulta necesario indagar si existe un vínculo entre el sujeto que alega y pretende titularizar el derecho y aquel frente a quien intenta hacerlo, así como también si lo que se discute en el pleito gira en torno a los derechos y obligaciones emergentes de ese vínculo y, en particular, a la obligación que el supuesto titular del derecho invocado intenta hacer cumplir al demandado” (Fallos: 343:412).

En ese orden de ideas, es dable recordar que la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. Palacio, Lino E., “La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar”, Revista Argentina de Derecho Procesal, N° 1, 1968, pág. 78; FALCÓN, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, anotado, concordado y comentado, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, t. III, pág. 42). Así las cosas, la legitimación activa supone la aptitud para



estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; mientras que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, t. I, pág. 264; Fenochietto, Carlos E. – Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Astrea, 1983, t. 2, pág. 229; esta Sala, *in rebus*: “Det ‘A’ Films S.A.”, sentencia del 6/9/2001; “Volpe Norberto Jorge c/ EN- INPI- Concurso PIT 2000 s/ daños y perjuicios”, sentencia del 18/12/2006; “Óptica Cristal SRL (TF 27411-I)”, sentencia del 5/7/2011; “Refinadora Neuquina SA c/ EN-M Energía y Minería de la Nación y otro s/ Proceso de conocimiento”, Causa N° 82776/2016, sentencia del 30/10/2020; “Comercial San Nicolás SRL c/ EN-M Interior OP y V-DNM y otros s/ Daños y perjuicios”, Causa N° 2872/2017, sentencia del 18/11/2020; “Caraduje Carlos Gabriel c/ UTN s/ Empleo Público”, Causa N° 38067/2012, del 22/06/2022; “American Airlines INC c/ EN- DNM s/ recurso directo DNM” Causa N° 69141/2018, del 28/6/2022, entre otros).

VI- Que, en el caso, la cuestión a decidir se circunscribe en dilucidar cuál es la relación existente entre el Ministerio de Transporte y la Administración Nacional de Aviación Civil –ambos codemandados en autos- en razón de las contrataciones alegadas por la parte actora que dieron origen a la presente acción y, en consecuencia, si el primero posee legitimación pasiva para ser demandado.

Así, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en su norma de creación, la Administración Nacional de Aviación Civil es una entidad descentralizada en el ámbito de la ex





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 82039/2016: “SIEGENTHALER, DANIEL VICTOR Y OTROS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL Y OTRO s/ EMPLEO PUBLICO”

Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (conf., art. 1° del Decreto 239/2007).

Posteriormente, los Decretos, 875/2012 y 13/2015, modificaron la Ley de Ministerios y las sucesivas denominaciones del ente superior de la A.N.A.C. (Ministerio del Interior y Transporte y Ministerio de Transporte respectivamente). Sin embargo, lo cierto es que más allá de los mencionados cambios siempre continuó actuando como un organismo descentralizado.

Además, cabe remarcar que, si bien la Administración Nacional de Aviación Civil se encuentra actualmente dentro de la órbita del Ministerio de Transporte, no lo hace en función de una relación jerárquica (en el mismo sentido, esta Cámara, Sala IV, “Bellagamba, Guillermo c/ EN–M° S y AS– Colonia Montes de Oca s/ Contrato Administrativo”, del 04/04/2017).

En ese orden y, teniendo en consideración las constancias acompañadas con la contestación de demanda y las propias aseveraciones de la letrada apoderada al acreditar personería –ver presentación del 13/11/2019–, la A.N.A.C. cuenta con asesoría legal propia y, por lo tanto, puede tomar a su cargo la defensa de sus intereses en un pleito judicial.

Finalmente, cabe agregar que la parte actora reconoce que contrató con un ente descentralizado de la Administración Pública Nacional (v. demanda del 07/03/2021 y memorial del 07/03/2022).

Por lo expuesto y advirtiendo que de la prueba acompañada a la presente causa así como el marco normativo aplicable al caso, se evidencia que las contrataciones del actor se hallarían resueltas *-prima facie-* por la Administración Nacional de



Aviación Civil (A.N.A.C.), la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) y, anteriormente, por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Economía y Producción, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, entre los cuales no se encuentra el Ministerio de Transporte y que en los presentes actuados no se cuestiona el obrar de este último, asiste razón al codemandado. Ello es así, toda vez que no resulta titular de la relación jurídica sustancial y por lo tanto no se encuentra pasivamente legitimado para ser demandado en este proceso (conf., art. 347, inc. 3º C.P.C.C.N.).

En consecuencia, teniendo en cuenta en los términos en los que se interpuso la demanda, cabe concluir que en el presente caso no se aprecia configurado un supuesto que justifique la permanencia del codemandado Ministerio de Transporte en autos, por lo que la decisión del Juez de grado debe mantenerse.

Por ello, **SE RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en cuanto hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva del Ministerio de Transporte, con costas (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

